

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), que llegó en la mañana de ayer al Real Sitio de San Ildefonso, continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias é Infanta Doña Isabel disfrutan de igual beneficio en dicho Real Sitio.

S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Constante en su propósito de mejorar las condiciones de la enseñanza, el Ministro que suscribe considera hoy necesario introducir reformas y aumento de asignaturas en los estudios de la Escuela Normal central de Maestras. Responden estas modificaciones al ejemplo satisfactorio, y digno de ser imitado, que la misma clase de instruccion ofrece en otros países, y responde tambien al eco general de la opinion ilustrada, que incesantemente aspira entre nosotros al perfeccionamiento de la educacion moral é intelectual de la mujer.

Para llevar cuanto antes á la realidad el pensamiento, conviene mejorar el actual organismo de los centros dedicados especialmente á la instruccion de las mujeres, facilitando los medios de que ellas obtengan participacion más amplia en el ejercicio del Profesorado, tan conforme á su inteligencia y sentimientos; y debe procurarse de igual manera que se apliquen la actividad y la aptitud que las distingue en adelanto de su propia condicion social.

De acuerdo con estas ideas, se publicó el Real decreto de 17 de Marzo último, por el cual se confia á las maestras la enseñanza de los párvulos, y con intento semejante el Ministro que suscribe tiene ahora el honor de someter á la aprobacion de V. M. el actual proyecto, que comprende la reorganizacion de la Escuela Normal central de Maestras, ampliando sus enseñanzas, elevando el nivel de sus estudios y aumentando el número de sus Profesores, los cuales explicarán durante un tiempo limitado, con el fin de que las alumnas, una vez que adquieran los conocimientos indispensables, sean las que definitivamente se encarguen del desempeño de las cátedras. De este modo alcanzarán debida aplicacion los créditos que para cumplir la reforma se han incluido en el presupuesto general del Estado por iniciativa y á propuesta de este Ministerio.

Fundado en las consideraciones que anteceden, tiene el Ministro que suscribe la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Luis Albareda.

**REAL DECRETO.**

En atencion á las consideraciones expuestas por mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal central de Maestras comprenderá los estudios necesarios para obtener los títulos de los tres grados elemental, superior y normal, mientras exista, y además el especial de párvulos, creado por Real decreto de 17 de Marzo del presente año.

Art. 2.º Las asignaturas del título elemental, que se estudiarán en dos cursos; las del superior, que se estudiarán en uno, y las del normal, que se estudiarán asimismo en otro, serán las siguientes:

- 1.º Lengua española.
- 2.º Lectura expresiva y Caligrafía.
- 3.º Religion.
- 4.º Aritmética y Geometría.
- 5.º Historia y Geografía en general y en especial de España.
- 6.º Nociones de Física, Química,

Fisiología é Historia natural, dando mayor extension á la Botánica.

7.º Pedagogía, organizacion y legislacion escolares.

8.º Nociones de Moral y de Derecho en la parte que puede ser aplicable á los usos comunes de la vida.

9.º Nociones de Literatura y Bellas Artes.

10. Higiene general y Economía doméstica.

11. Francés.

12. Dibujo.

13. Canto.

14. Gimnasia de sala.

15. Labores.

En cada curso y grado se dará el estudio de estas asignaturas con el desarrollo y extension adecuados á los fines de la respectiva enseñanza normal.

Art. 3.º Las asignaturas del título de Maestra de párvulos serán las que determina el decreto antes citado.

Art. 4.º Las prácticas de la enseñanza que se haran en todos los cursos tendrán lugar en la Escuela agregada a la Normal y en la Escuela modelo de párvulos.

Art. 5.º Para el ingreso en el primer curso del grado elemental será necesario obtener la aprobacion en un examen de todas las materias comprendidas en la primera enseñanza superior.

Este examen, que tendrá lugar ante un Tribunal compuesto de Profesores y Auxiliares de la Escuela, consistirá en ejercicios escritos y orales, cuya forma y extension determinará el reglamento.

El examen para el ingreso en el curso especial de párvulos se hará en los términos prevenidos en la Real orden de 28 de Junio último.

Art. 6.º Los exámenes anuales de las enseñanzas de la escuela serán escritos y prácticos en la forma que determine el reglamento; con la aprobacion de los cursos segundo, tercero y cuarto se obtendrá el título que corresponde á los tres grados que comprende la Escuela, y del mismo modo el de Maestra de párvulos.

Art. 7.º El personal que ha de tener á su cargo la enseñanza de todas las asignaturas será el siguiente:

La Directora.  
Cuatro Profesores de la Escuela Normal central de Maestras, que disfrutarán una gratificacion por este servicio.

Las auxiliares de la de Maestras.  
Los Profesores del curso de párvulos.

Una Profesora de Canto.

Una id. de Dibujo.

Otra de Francés.

Dos Profesores que serán nombrados por oposicion, y que conservarán sus cargos durante cinco años, disfrutando cada uno la gratificacion anual de 3.000 pesetas.

Art. 8.º Estos dos Profesores darán las enseñanzas que el Claustro les confie al hacer la distribucion anual dentro de cada uno de los dos grupos siguientes que tendrán respectivamente adscritos.

Primer grupo.—Lengua española.—Lectura expresiva y Caligrafía. Historia y Geografía en general y en especial de España; Pedagogía; organizacion y legislacion escolares; nociones de Moral y Derecho; Literatura y Bellas Artes.

Segundo grupo.—Aritmética y Geometría; nociones de Física, Química, Historia natural y Fisiología; Higiene general y Economía doméstica.

Ambos Profesores darán el mismo número de horas de enseñanza.

Los ejercicios de oposicion se anunciarán en la convocatoria que se publicará oportunamente.

Art. 9.º Continuará, por ahora, desempeñando las funciones de Secretario el que lo es de la Normal de Maestros.

Art. 10.º Tan luego como en el presupuesto del Estado haya crédito suficiente, se establecerán las enseñanzas de inglés é italiano y de dibujo y pintura industriales, cuyo estudio será voluntario y podrá hacerlo las alumnas de cualquiera de los cursos.

Art. 11.º La Escuela de niñas agregada á la Normal estará á cargo de una Maestra-regente y dos Auxiliares.

Art. 12.º La admision de niñas en esta Escuela será atribucion de la Directora, y se conce'rá por el orden con que se solicite el ingreso, siendo preferidas las de menos edad.

Art. 13.º El personal subalterno se nombrará por el Ministerio de Fomento.

Art. 14.º La Junta de Damas de honor y mérito cesará en las facultades que hasta ahora ha ejercido por consecuencia de la Real orden de 24 de Febrero de 1858.

Art. 15.º Se establecerá una Caja

de ahorros escolar en la Escuela Normal y otra en la de niñas agregada á la misma.

Art. 16. El Ministerio de Fomento publicará antes del próximo curso el reglamento general de la Escuela.

Art. 17. El mismo Ministerio cuidará de aplicar este decreto á las Escuelas Normales de provincias en todo cuanto sea necesario para uniformar la enseñanza de las aspirantes á los títulos elemental y superior.

Dado en Comillas á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

José Luis Albareda.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En virtud del expediente instruido por el Ayuntamiento de Leganés en solicitud de que se le exima de la creación de la Escuela de niñas mandada establecer por acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública, fundando su pretension en que los individuos del ejército y los acogidos en el manicomio, si bien incluidos en el censo oficial, no debe considerarse como poblacion de derecho para los efectos de la Real orden de 4 de Febrero del presente año; el Rey (que Dios guarde), en conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Direccion, se ha servido declarar que ni la poblacion militar ni la representada por los asilados en el manicomio se tengan en cuenta para los efectos de la ley de Instrucción pública; entendiéndose esta medida de carácter general para casos análogos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, respecto á la creación de la escuela de niñas contra la que reclama el Ayuntamiento, se haga constar por este que las escuelas privadas de niños que existen en dicho pueblo reúnen las condiciones establecidas por la Real orden de 27 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en los Institutos de Canarias y Mahon la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas la primera y 2.500 la segunda, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instrucción pública en el improrogable término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una

relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Se advierte que el opositor que obtenga la del Instituto de Mahon deberá desempeñar sin más sueldo que el expresado la cátedra de Historia natural agregada á la de Física y Química.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Agosto de 1882.—El Director general interino, Santos María Robledo.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Para llevar á debido efecto lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 7 de Julio último sobre la liquidación que ha de practicar esa Caja general para la conversión á que aquella se refiere, y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) facilitar á V. S. todos los medios y elementos necesarios á que una operación, de suyo difícil y complicada, resulte como es de esperar bajo la acreditada direccion de V. S., se ha servido autorizarle para crear en esa dependencia una Seccion especial que se denominará Seccion para la conversión de la Deuda de Cuba, compuesta de un Jefe de la clase de Comandante; seis auxiliares de la de Capitan ó Teniente, y otros seis escribientes de la de sargentos segundos ó cabos primeros.

Para dar á V. S. toda clase de garantías en la eleccion, y á fin de que los elementos que se le conceden reúnan todas las condiciones de idoneidad, instrucción y especiales aptitudes que requiere el cometido que van á desempeñar, S. M. se ha servido asimismo facultar á V. S. por esta sola vez para que proponga á este Ministerio el indicado personal, y tambien para que con el que en la actualidad existe en esa Caja y Depósitos de bandera y embarque y el que nuevamente se le destine pueda verificar todas las combinaciones que considere oportunas hasta que la Seccion que se crea resulte, á juicio y satisfaccion de V. S., tan competente como requiere la importancia del servicio que se le confia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Agosto de 1882.

CAMPOS.

Sr. Coronel Cajero general central de Ultramar.

Por este Ministerio, y de acuerdo con el de Ultramar, han sido aprobadas las siguientes Instrucciones para la liquidacion y conversion de los créditos pendientes de pago, correspondientes á Jefes, Oficiales é individuos de tropa, licenciados por cumplidos, inútiles y fallecidos del ejército de la isla de Cuba anteriores á 1.º de Julio de 1878, con arreglo á lo prevenido

ea el art. 8.º de la ley de 7 de Julio próximo pasado.

Instrucciones que se citan.

Primera. Los créditos que están llamados á convertirse en virtud de la ley de fecha 7 de Julio del año actual, son los abonarés expedidos á los individuos de tropa en concepto de mitad de alcances desde 20 de Febrero de 1877, como tambien los expedidos por alcances hasta fin de Junio de 1878, los créditos comprendidos en la época de suspension de pagos, ó sea desde el 1.º de Mayo de 1877 hasta el 30 de Junio de 1878, tanto de individuos licenciados como fallecidos, y los abonarés expedidos á los Jefes y Oficiales por los sueldos devengados en los expresados meses, toda vez que los cuerpos del ejército de Cuba tienen percibido del Tesoro todos los créditos devengados hasta el dia 30 de Abril de 1877.

Segunda. En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3.º de la citada ley, los interesados producirán por medio de instancia, reclamacion al Jefe de la Caja general de Ultramar, expresando el nombre y apellidos del individuo, el cuerpo de su procedencia y el importe del crédito que tienen que percibir; y si fueran varios, se consignarán en igual forma en relacion, por orden de cuerpos, con arreglo al formulario que se pondrá de manifiesto en dicha Caja y en los Depósitos y Banderines afectos á ella.

Tercera. Para llevar á efecto la conversion de los créditos expresados anteriormente, teniendo en cuenta las dificultades para el reconocimiento y compulsas sobre la legitimidad de los abonarés expedidos, el haberse inutilizado ó perdido á muchos interesados los que les fueron entregados, como tambien las rectificaciones que en la mayoría de ellos habrán de practicarse con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º de la expresada ley, se considerarán desde luego nulos y sin efecto alguno todos los abonarés expedidos por el concepto de «mitad de alcances,» y que por haber sido antes del mes de Setiembre de 1879 no tienen doble talon.

Cuarta. Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, el Capitan general de Cuba ordenará inmediatamente que los cuerpos de aquella isla y Comisiones liquidadoras de los disueltos remitan á la Caja de Ultramar por conducto de los Subinspectores de las armas respectivas, y con presencia de los libros de abonarés, filiaciones y últimos ajustes individuales, duplicadas relaciones filiadas, en las que se exprese el crédito que á cada individuo debe satisfacerse despues de rectificado su ajuste, el cual se considerará como definitivo por el concepto indicado de «mitad de alcances,» ó por el que corresponda; quedando, por lo tanto, sin efecto cuantas órdenes de abono ó deduccion se hayan dado á dicha Caja hasta la fecha de estas nuevas y definitivas relaciones, en las cuales serán incluidos los individuos por el orden de la fecha de su baja en el cuerpo, ó sea empezando por el mes de Febrero de 1877.

Con las expresadas relaciones deberán acompañar dichos cuerpos y Comisiones liquidadoras el último ajuste de cada individuo, cuyo alcance será igual al consignado como definitivo en las mismas, y cuya copia autorizada entregará la Caja á los interesados como comprobante del crédito que les resulta y para su satisfaccion.

Quinta. A medida que la Caja general de Ultramar vaya recibiendo de los Subinspectores de las Armas é Institutos de Cuba las relaciones definitivas

de crédito á que se refiere la regla anterior, procederá á su publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, para que llegando á conocimiento de los interesados puedan estos acreditar su derecho por medio de los documentos que así lo justifiquen, en los cuales ha de figurar en primer término la licencia absoluta original del individuo ó copia certificada de ella, segun sea ó no el mismo interesado; en la inteligencia de que si dos ó más personas reclamasen un mismo crédito, deberán ventilar ante los Tribunales de justicia á quién corresponde percibirlo. En su vista, la Caja de Ultramar procederá al exámen y liquidacion de cada crédito, y hará la declaracion de los cupones que han de entregarse, con presencia de la fecha en que efectuaron su primera reclamacion, segun se expresa en la base segunda de estas instrucciones.

Sexta. Practicada por dicha Caja la liquidacion de cada individuo, y comprobado por los documentos presentados el derecho al crédito reclamado, se remitirán estas liquidaciones al Presidente de la Junta de la Deuda de Cuba creada por el art. 7.º de la ley, para que examinadas por la misma sean expedidos los correspondientes títulos y residuos por créditos personales, acompañando el ajuste final del individuo cuyo alcance ha de convertirse á la liquidacion, como tambien una certificación firmada por el Jefe del Negociado respectivo y autorizada por los de la expresada Caja, en la cual se expresará detalladamente la persona que haya producido la reclamacion y los documentos que ha presentado para justificarla, quedando en dicha Junta como comprobantes de los títulos que expida del expresado ajuste y certificado.

Sétima. Tan luego se remitan por la Junta de la Deuda de Cuba los títulos y residuos de cada crédito individual á la Caja general de Ultramar, anunciará esta en la Gaceta la liquidacion á que corresponden y números en ella comprendidos para que puedan los interesados presentarse á recogerlos, previa la indentificacion de su persona y oportuno recibo.

Octava. Los abonarés de Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa expedidos con posterioridad al mes de Setiembre de 1879, á que se refiere la base 3.ª, y comprendidos en la conversion por su cualidad de ser talonarios, pueden remitirse á la Caja general de Ultramar relacionados en igual forma que la expresada en la regla 2.ª, acompañando desde luego los documentos que justifiquen el derecho del reclamante, expidiéndose por la misma un resguardo talonario del importe de ellos, los cuales deberán ser remitidos en carpetas por armas y cuerpos á la Junta de la Deuda de Cuba para su exámen y expedicion de los títulos de cada crédito, quedando en dicha Junta como comprobante de estos títulos los referidos abonarés que serán inutilizados; y tan luego se reciban en la expresada Caja, se empleará igual procedimiento que el fijado en la regla anterior para el anuncio y entrega de los mismos á los interesados.

Novena. Los títulos que despues de reclamados y expedidos por la Junta no fuesen entregados por cualquier circunstancia á los interesados, se devolverán inutilizados á la misma; é interin no se efectúe la devolucion, se entregarán para su custodia en la Caja general de Depósitos, como asimismo los que vaya remitiendo la susodicha Junta de la Deuda, quedando unos y otros á disposicion del Jefe de la Caja de Ultramar.

Décima. Siendo conveniente veri-

dejar esta conversion en el plazo más breve posible, se recomienda á los Subinspectores de las Armas é Institutos del Ejército de Cuba el más pronto despacho, exactitud y remision de las relaciones y créditos comprendidos en ellas, como asimismo la necesidad de que todas se ajusten á un mismo modelo.

Undécima. En la Caja general de Ultramar se organizará una Seccion llamada de *Conversion de la Deuda*, que además de practicar las operaciones que se desprenden de estas Inscripciones, llevará una cuenta por cueros é institutos de aquel Ejército, de los créditos satisfechos por cuenta de los mismos y títulos entregados por razon de ellos, que trimestralmente deberá remitir á la Junta, creada en Cuba, para su examen y conformidad.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, se publica en la *Gaceta de Madrid* para que llegue á conocimiento de los individuos á quienes interese.

Madrid 23 de Agosto de 1882.—El Subsecretario, *Fruutuoso de Miguel*.  
(*Gaceta del 24 de Agosto.*)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la autorizacion solicitada por don Juan Bautista Mompó para llevar á cabo ciertas reformas en el establecimiento balneario de Bellús, de su propiedad, dicha corporacion consultiva ha emitido con fecha 23 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de primero de Abril del año último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., de conformidad con el parecer del Real Consejo de Sanidad, se autorizó á D. Juan Bautista Mompó para ensanchar y reformar el establecimiento balneario de Bellús, provincia de Valencia, de que es propietario.

En 23 de Mayo siguiente, el Médico-Director de los referidos baños acudió á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, pidiendo que quedase sin efecto una Real orden dictada por el Ministerio de Fomento, confirmatoria del acuerdo en que el Ayuntamiento de Bellús, en 16 de Marzo de 1878, dispuso que Mompó demoliere unas obras que forman parte de las autorizadas por ese Ministerio, lo cual no es procedente, por cuanto los terrenos en que se levantaron pertenecen á Mompó; porque aun cuando el Ayuntamiento fuese dueño del terreno ocupado por la parte de edificio que se manda demoler, aquel está sujeto á la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, porque el acuerdo del Ayuntamiento está en oposicion con el reglamento de Baños y vigente, y porque en virtud de tal Real orden han quedado suspendidas las obras autorizadas por la de 1.º de Abril de 1881.

En vista de esto, V. E. significó al Ministerio de Fomento la conveniencia de suspender la demolicion de las obras hasta que se pusiesen de acuerdo ambos Ministerios y se resolviese en el fondo la cuestion á que se contrae lo actuado en el expediente.

El Ministerio de Fomento hizo observar entonces que la Real orden de 28 de Enero del año último se dictó con el fin de mantener en sus derechos á los regantes de Bellús, á causa de haber variado el dueño de los baños sin autorizacion alguna, en ma-

yor ó menor extension, el curso de una acequia, propiedad de aquellos, y ejecutado dentro de ella varias obras, apropiándose y modificando otras de las que antes existian para el servicio de la misma acequia y uso de los vecinos de Bellús; que la Real orden dictada por ese Ministerio en 1.º de Abril, si bien declara de utilidad pública las obras proyectadas en el establecimiento balneario, no lleva en sí más autorizacion que la referente á la expropiacion forzosa; que, segun dice textualmente el párrafo tercero de la misma Real orden de 1.º de Abril, «la autorizacion que se interesa para la construcción del edificio complementario y la ejecucion de las obras que exige el aprovechamiento de los manantiales que emergen en el cauce del rio Albaida tiene que solicitarse en los términos que exige el citado reglamento (el de Baños) segun se manifiesta en el cuerpo del dictamen» (el del Real Consejo de Sanidad), de lo cual se deduce que el dueño de los baños no tiene aun la debida autorizacion para ejecutar las obras que ha construido, puesto que necesita incoar expediente al efecto, y que habiendo ocasionado dichas obras perjuicio á tercero, procede su demolicion.

Por estas razones el Ministerio de Fomento manifestó al del digno cargo de V. E. que no era posible suspender indefinitivamente los efectos de la Real orden de 28 de Enero de 1881, una vez que no se oponia á ella la de 1.º de Abril del propio año.

Remitido el expediente al Consejo, la Seccion tuvo la honra de proponer á V. E. en 4 de Abril último, que se sirviese invitar al Sr. Ministro de Fomento á que remitiese el expediente en que recayó la Real orden de 28 de Enero de 1881.

Hecho así, la Seccion, despues de examinar ambos expedientes, ó sean el que produjo la Real orden de 28 de Enero y el que fué resuelto por la de 1.º de Abril de 1881, observa que en efecto la primera no se opone á la segunda, puesto que las obras que aquella manda destruir estaban construidas mucho antes de solicitarse permiso para ejecutar las autorizadas por la última, conforme lo demuestra el hecho de que en 16 de Marzo de 1878 adoptó el Ayuntamiento el acuerdo confirmado por el Ministerio de Fomento, y el expediente pidiendo la autorizacion otorgada por V. E., no se incoó hasta 7 de Enero de 1879, que es la fecha de la instancia presentada al Gobernador.

Pero, prescindiendo de esto, como quiera que lo que el Médico-Director de los baños solicita de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad es que se deje sin efecto la referida Real orden de 28 de Enero de 1881, petición á todas luces improcedente en la forma en que se hace, porque una Direccion general no puede revocar ni aun alterar lo mandado por S. M., ni un Ministerio las resoluciones adoptadas por otro, hay que concluir que si el dueño del establecimiento entendia que la mencionada Real orden expedida por el Ministerio de Fomento lesionaba sus derechos, debió deducir la oportuna demanda contenciosa ante este Consejo en el tiempo y del modo que establecen las disposiciones vigentes, por ser esta la única manera como pueden ser revisadas y modificadas ó revocadas, en caso de que así proceda, las decisiones ministeriales.

En resumen, opina la Seccion que V. E. debe servirse declarar improcedente la reclamacion de que queda hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dicta-

men, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y acordar se traslade á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(*Gaceta del 6 de Agosto.*)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia de don José Fallola, vecino de esta corte, dueño de la fonda titulada Gran Hotel de París, en solicitud de que se aclare el caso 14, art. 31 de la ley provisional del timbre de 31 de Diciembre último; y en su vista:

Considerando que si bien el texto literal del artículo citado exige el empleo del timbre móvil de 10 céntimos en los asientos que se hagan por cada viajero, esta disposicion no tiene mayor extension que la que para aquellos determinan los reglamentos de policia:

Considerando que si la práctica seguida en las fondas es la de hacer una sola anotacion por cada familia, y si dicha práctica se ajustó á los reglamentos expresados, debe ponerse un solo timbre en cada una de aquellas;

Y considerando que como base de la tributacion en este concepto, procede el empleo del mismo timbre en la anotacion ó registro que en dichos establecimientos se lleve por cada viajero, sin hacer distincion de los que pernocten ó no en ellos, no pudiendo por consiguiente establecerse una excepcion que los términos de la ley no consienten en favor de los dos últimos;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer, como aclaracion al número 14 del artículo 31 de la ley del timbre vigente, que todo asiento, sea de la clase que quiera, que se haga en los libros ó registros de viajeros, debe llevar el timbre móvil de 10 céntimos, sin que sea necesario fijarlo por cada persona en el que comprenda una familia, aunque en el mismo se expresen los nombres de los individuos que la constituyan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Es-tancadas.

(*Gaceta del 17 de Agosto.*)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la propuesta formulada por V. E. á fin de que los plazos establecidos en la instruccion de 31 de Diciembre de 1881 para obtener las cédulas personales tenga la ampliacion consiguiente á la fecha desde que se ha dado principio á la distribucion de dichos documentos;

Y en su virtud:

Considerando que por efecto de las operaciones preliminares de formacion de padrones ajustados á la novi-

sima forma dada al impuesto, á causa asimismo del importante número de cédulas que tienen que extender las Administraciones de Propiedades é Impuestos, y por último, por la circunstancia de no haberse estipulado hasta el 21 de Julio último las bases con arreglo á las cuales habia de encargarse de la cobranza de este impuesto el Banco de España en su concepto de recaudador de las contribuciones directas, se ha dilatado la entrega á dicha recaudacion de las listas cobratorias y cédulas extendidas en debida forma de la mayoría de los pueblos;

Y considerando que en este estado, ni existe tiempo material suficiente para que los recaudadores puedan hacer la distribucion general de las cédulas en la forma que previene la instruccion, ni seria por tanto justo considerar terminado el plazo para obtener dichos documentos sin recargo y proceder á hacer obligatoria su adquisicion por la via de apremio;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se amplien hasta 31 de Octubre próximo venidero los plazos para la distribucion de cédulas personales por los recaudadores y el término para obtenerlas sin recargo á los que despues de haber sido invitados á adquirirlas por aquellos no lo hubiesen efectuado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos.

(*Gaceta del 17 de Agosto.*)

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de San Roque.

El reparto de la contribucion de consumos y cereales de este distrito municipal para el año actual de 1882 á 83 se halla confeccionado en borrador y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes se enteren y puedan reclamar en tiempo hábil los que se crean perjudicados.

San Roque y Agosto 17 de 1882.—El Alcalde, Domingo Ruiz.

### Ayuntamiento de Valderredible.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha regir en el ejercicio de 1882-83, se halla de manifiesto en la Secretaría á los efectos de reclamacion por el término de ocho dias.

Valderredible 22 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Pedro Peña.

### Ayuntamiento de Lamason.

Terminado el borrador del repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el corriente año de 1882 á 1883, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho dias, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes que lo deseen y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Lamason 21 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Urbano G. Dosal.

En poder del Alcalde de barrio del

pueblo de Lafuente de este término se halla en custodia desde el día 15 del corriente por haber sido cogida causando daños en los predios del mismo una jata como de dos años de edad, pelo bermejo, llaves bien nacidas, harpada la oreja derecha, llegando el corte hasta casi el oído, la cola recortada en redondo. La persona que se considere su dueño puede pasar á recogerla en el término de 15 días, pasados se venderá en pública subasta para que no se consuma su valor en gastos.  
Lamason y Agosto 22 de 1882.—  
Urbano G. Dosal.

### Ayuntamiento de Ramales

REEMPLAZO DE 1882.

Instruidos los correspondientes expedientes de prófugos contra los mozos que al final se expresan por su falta de presentación á cubrir la responsabilidad de soldados, la corporación que presido, teniendo en cuenta que tal falta redundará en grave perjuicio de los reclutas que con números más altos han sido destinados á servir por ellos en el ejército activo, acordó en la sesión celebrada el día veinte del corriente, declararlos prófugos con arreglo á lo mandado en el capítulo 14 de la vigente ley de reemplazos, condenándolos también al pago de los gastos que se ocasionen en su busca y captura, como así bien al resarcimiento é indemnización de 300 pesetas anuales, ó su parte proporcional á los suplentes que por ellos sirven.

### Mozos que se citan.

Núm. 6. Florentino Alonso Fernandez, hijo de Vicente y de Josefa, vecinos de Ramales, ausente en Cuba y punto de Rioseco.

Núm. 7. Inocencio Sainz Fernandez, hijo de Lorenzo y de Micaela, vecinos de Gibaja, ausente en Habana, calle de Lamparilla, núm. 22, voluntario según dice su padre.

Núm. 11. Pedro Lopez Guillaron, hijo de Juan y de Maris, ya difunta, vecinos de Ramales, ausente en Veracruz.

Por el presente edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos de la prevenido en el art. 161 de la vigente ley de reemplazos, se ruega á todas las autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de dichos mozos, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de la autoridad competente para su ingreso en caja, según es de justicia.

Ramales á 24 de Agosto de 1882.—  
El Alcalde, Juan García.—El Secretario, Ricardo García.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. ANTONIO JIMENEZ SANAHUJA, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Hago saber: que don Sotero Fernandez Rubin, vecino de Sopeña, ha acudido á este Juzgado por medio de la oportuna demanda, solicitando se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes, en la sección de esta población de Valle, á

D. Ignacio Sanchez y Sanchez.  
Segundo Bustillo y Olabarrí.  
Hermeneg. de la Cuesta y Herrero.  
Manuel Espiga y Ortegon.  
Juan Gonzalez Bárcena.  
Francisco Ruiz y Rodriguez.

D. Manuel Toral y Riol, vecinos de Valle.

D. Francisco Gomez Gutierrez.  
José Rodriguez Martinez.

Francisco Rábago Raison, vecinos de Terán.

D. Juan Garcia Gonzalez.

Andrés Molleda García.

José Molleda García, vecinos de Sopeña.

D. Francisco Velez y Velez, vecino de Selores.

D. José Fernandez Perez.

Gregorio de la Herran Fernandez.

Modesto Martin Perez.

Juan Domingo de Rábago.

Tomás María de la Vega, vecinos de Renedo.

D. José Gonzalez Bárcena.

Joaquin Perez Macho, vecinos de Fresleda.

D. José Manuel Fernandez Tagle.

José Gomez Vega, vecinos de Llendemozó.

D. Juan Gonzalez Martin, vecino de Viaña.

D. Víctor de Diego Evia y Diaz.

Indalecio Gonzalez Mier.

Anastasio Gonzalez Diaz.

José Gonzalez Rios.

Manuel Gonzalez Diaz.

Silverio Gonzalez Diaz.

Donato Mier y Diaz, y

Bautista Serdio y Cosío, vecinos de Carmona; y admitida la

demanda he acordado publicar la pretension del don Sotero Fernandez en la forma que previene el artículo 27 y á los efectos del 28 de la ley electoral vigente.

En su consecuencia y para que así se verifique, expido el presente edicto en Valle de Cabuérniga á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Jimenez Sanahuja.—P. M. de S. S., Manuel F. Rubin.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### COMPANÍA

DEL CANAL DE CASTILLA,

Dirección local y facultativa.

#### ANUNCIO.

En vista del estado en que se encuentran las obras de reparación y limpias en el canal y de conformidad á lo anunciado en 27 de Mayo último al cortarse las aguas, se reciben estas nuevamente en los vasos para que pueda dar principio la navegación tan pronto se hallen á su nivel.

El sorteo de pedidos para el turno de barcas de la Compañía tendrá lugar el día 10 de Setiembre próximo á las 12 de la mañana en las oficinas de la Dirección, situadas en la plazuela de San Miguel, núm. 7.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 22 de Agosto de 1882 —  
El Director local y facultativo, M. Estibaús.

#### COMPANÍA GENERAL TRASATLANTICA VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

### VILLE DE BREST

Capitan Nouwellon,  
Saldrá de Santander el 22 del actual  
PARA

### SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,

### LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

### Ferdinand de Lesseps

Capitan Baguesne,  
Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La

Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS

PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

### VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

Procedente de VERACRUZ, HABA-

NA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.600 toneladas y 660 caballos

### OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello,

La Guaira, Fort de France, St. Pierre,

Basse Terre y Pointe á Pitre.

### LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CÁDIZ A

NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 1.600 caballos

### CALDERA

Capitan Beville,

Saldrá de Marsella el 15 del corriente,

de Málaga el 24, de Gibraltar el

25 y de Cádiz (facultativo)

Duración del viaje: 13 días

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camarás, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

Para fletes, pasajes y demás

informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ

GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

### VAPORES-CORREOS

DEL

### MARQUES DE CAMPO.

NUEVA LÍNEA REGULAR  
á la América del Sur y Océano  
Pacífico.

SERVICIO MENSUAL.

### INAUGURACION

La verificará el vapor

# ESPAÑA

capitan D. José María San Pedro, que partirá de Burdeos el 1.º de Setiembre de 1882 para Santander, Coruña, Cádiz, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso y Callao de Lima.

Admitirá carga y pasajeros para dichos puertos y para todos los demás del Pacífico hasta Colon.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En San Sebastian: D. Juan de la

Peña y Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle,

núm. 25.

El segundo viaje lo verificará el

# SANTO DOMINGO

saliendo de Burdeos el 1.º de Octubre con las mismas escalas.



### LÍNEA TRASATLANTICA.

SERVICIO MENSUAL REGULAR  
CON ITINERARIO FIJO.

El vapor-correo

### VERACRUZ

saldrá del puerto de Santander el 18 de Setiembre para los de Coruña, Vigo, Cádiz, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo en los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Para fletes y demás antecedentes en Madrid, oficinas del Excmo. señor Marqués de Campo, Cid, 7.

En la Coruña: señores Rávena y Closas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Santander: Oficinas del Excmo. Sr. Marqués de Campo, Muelle, 25.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehensión de estos, u otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso se cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Imprenta de Salvador Atienza.  
Carbajal, 4.